



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 0610

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho - Tributario
Demandante:	María Ofelia Mora Cataño
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00192 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora MARIA OFELIA MORA CATAÑO en contra del departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

**1. Postulación.** El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta el derecho de postulación, indicando que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito. Así las cosas y en estricto apego de lo dispuesto en dicha norma, para los efectos procesales de lo que se pretende en esta oportunidad, deberá acudirse a través de apoderado, esto es, abogado inscrito.

**2. Acto administrativo y pretensiones.** En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al escrito que allega la señora MARIA OFELIA MORA CATAÑO, debe darse el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que se pide de la autoridad administrativa es un pronunciamiento respecto del cobro de valorización por la construcción de la obra 100, Hatillo, Barbosa, Pradera, aunque la mencionada hubiese indicado que se trata de una reparación directa por daño antijurídico.

Consecuente con lo anterior, la parte actora deberá, a través de abogado inscrito, indicar claramente lo que se pretende, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, individualizando en debida forma el acto administrativo que ataca, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem.

**3. Concepto de violación.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá explicar el concepto de violación de las normas que se dicen desconocidas por la administración.

**4. Cuantía.** De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá estimar en debida forma la cuantía, pues la traída se refiere solo una suma de dinero, sin explicar de dónde surge la misma.

**5. Direcciones.** Para los precisos fines del numeral 7 del artículo 162 mencionado, se deberá indicar las direcciones de las partes y del apoderado de quien demanda.

**6.** De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

**7.** De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así como archivo electrónico en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

## NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria